

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5302-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/10/2016	Hora: 15:31:05.1... Folios: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-0436 del 11 de febrero del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, en calidad de Representante legal del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA – ESP.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-6199 del 1 de diciembre del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 112-6199 del 1 de diciembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada frente el Director General y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-5399 del 11 de diciembre del 2015 son los siguientes:

"PETICIÓN

Solicito de forma respetuosa, al señor Director General de CORNARE, revisar los criterios y anular la decisión contenida en dicho acto administrativo, el historial de las situaciones que hacen parte de este expediente, por el cual se desvirtúa la culpabilidad en la que pudo haber incurrido ARSA ESP.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

El presente recurso será sustentado con base a los siguientes argumentos:

HISTORIA

El sistema de aguas residuales de Barro Blanco, fue construido por el Municipio de Rionegro, aproximadamente hace 20 años, sistema que hoy en día es propiedad tanto como en infraestructura y terrenos única y exclusiva del mismo municipio, Y que nunca fue operado en 15 años siguientes por ninguna entidad privada o pública tal como lo pueden constatar en sus expedientes, las diferentes quejas que llegaban a la corporación, afectando gravemente el ambiente y los vecinos de la planta de tratamiento.

Por diferentes quejas y peticiones de los habitantes del sector y otras entidades con intereses sobre la zona, solicitaron a mediados del año 2010 que ARSA, analizara la posibilidad de realizar la operación y administración de la misma y así de esta manera poder mitigar de alguna manera los problemas ambientales que estaba generando la planta por la no operación de la misma, pues antes del 2010, estas aguas descargaban directamente al Río Negro sin ningún tipo de tratamiento pues la planta se encontraba totalmente colmatada por la no operación del mismo.

En una decisión de tipo social, ética y ambiental, nuestra empresa, asume el reto de realizar la operación y mantenimiento de dicho sistema, con la respectiva autorización del dueño del sistema como lo es el Municipio de Rionegro, y en un primer periodo se realizan las inversiones y acciones necesarias para mitigar la gran problemática ambiental que estaba generando esta planta de tratamiento y que al parecer la Corporación nunca había iniciado ningún procedimiento administrativo con el fin de mitigar dicha situación, ni requirió en ningún momento a su propietario y operador principal como lo fue el municipio de Rionegro, para su mantenimiento ni mucho menos para que tramitara el permiso de vertimientos durante más de quince años.

Fue así como de parte nuestra y que sin mediar ningún tipo de requerimiento técnico o administrativo de su Corporación, ARSA E.S.P realiza una primera caracterización de sus aguas y se las envía de manera "inocente" a la Corporación Autónoma Regional CORNARE" para que realizara el respectivo análisis del sistemas y la incluyeran dentro de sus bases de datos, mediante oficio del 16 de diciembre de 2010 y radicado en su entidad bajo el numero 112 4035 es decir, esto prueba que fue incluso nuestra empresa la que indico inicialmente la operación del sistema de aguas residuales pues la Corporación en 15 años anteriores no realizó ninguna gestión, de ningún tipo de las posibles infracciones o responsables de poner a funcionar el sistema, prueba de ello es que partir de la fecha se abrió un expediente individual para el sistema de acuerdo a la recomendación del informe técnico No, 112-0577 emitido por su corporación.

En consecuencia nuestra empresa desde la fecha ha realizado solamente la operación del sistema, como delegado del municipio de Rionegro, haciendo un gran esfuerzo económico y técnico para entregar de una mejor manera los residuos líquidos de la zona, habilitando un sistema que se encontraba totalmente obsoleto y olvidado por las autoridades civiles y ambientales, monitoreado la planta y pagado oportunamente la tasa retributiva, como consta en los expedientes de la corporación y ha acatado cada una de las directrices y planes de mejora propuestas por la corporación, tal como consta en toda la documentación y visitas que han realizado los diferentes técnicos de la Corporación a nuestro sistema.

Pese a que la empresa no ha tramitado el permiso de vertimientos por diferentes motivos, en los que se puede contar; falta de recursos por conversión del sistema, falta de diseños y cálculos hidráulicos del sistema, descarga de líquidos especiales como lácteos entre otras, que han sido conocidas por su entidad, Pese a esta situación ARSA tampoco ha dejado de atender la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales de los

usuarios, evitando con ello una problemática sanitaria mayor a la causada en el momento con el vertimiento.

EXONERACIÓN DE MULTA POR NO SER PROPIETARIO DEL SISTEMA

Por otro lado y como es de su conocimiento mediante oficio EGC20151029-0456 del 29 de octubre de 2015, le informamos a su entidad nuestra decisión de la entrega del sistema de aguas residuales de la vereda Barro Blanco, mediante oficio EGC20150901- 0414 Y EGC20151029-0455 enviada al municipio de Rionegro, por los motivos sabidos por ustedes y expuestos en dicha comunicación, para que ellos a partir del 30 de octubre del presente año se hicieran cargo de la operación y mantenimiento del mismo, como dueños y responsables del sistema. Se aclara que desde inicio del año en repetidas ocasiones expresamos al Municipio nuestro interés de hacer entrega de la Planta de Tratamiento sustentando todas las problemáticas que posee la planta y nunca se recibió respuesta positiva de parte de esta entidad propietaria del sistema.

Situación que ya había sido advertida en diferentes comunicaciones, pidiendo una ayuda a entidades municipales y la corporación, pero sin mediar respuesta alguna de manera satisfactoria o compromisoria por ninguna entidad, Mediante oficios EGC20141031-256, EGC20150113-296, EGC2015113-0295

Pues desde la concepción misma de la planta está ha carecido de permiso de vertimientos ante la autoridad Ambiental competente para el caso CORNARE, la Planta fue recibida sin el respectivo permiso de Vertimientos, y sin las memorias de cálculo y diseño necesarias para dicho trámite. Lo cual imposibilita dar un cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y levantar dicha información es muy costosa.

La Planta se recibió con un usuario comercial como lo es Lácteos Rionegro, una empresa dedicada a la producción de productos lácteos cuyas cargas contaminantes imposibilitan pese a los mantenimientos, limpiezas e inoculaciones del sistema su correcto funcionamiento, y el alcance de las eficiencias normativas estipuladas en el Decreto 1594 de 1984, aun es más grave la situación si se proyecta el cumplimiento del nuevo Decreto 3930 de 2014 y Resolución 631 de 2015, ya que la planta de tratamiento existente es de tipo convencional y fue diseñada para tratar aguas residuales de origen doméstico y las altas cargas contaminantes provenientes de una empresa láctea requiere procesos físico químicos para sus remociones.

Los valores recaudados por la operación del sistema son pocos, las inversiones que se requieren para realizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos son costosas, van desde contratación de personal especializado para diseño y la construcción de un sistema de tratamiento capaz de dar soluciones ambientales a la calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado en especial las de la industria láctea.

Finalmente los altos costos ambientales derivados de las tasas retributivas por las altas cargas contaminantes vertidas, debido a las inoperatividades propias del sistema, por las altas cargas contaminantes vertidas por la empresa láctea, y la urgencia de rediseños y ajustes a la misma hacen que sea inviable.

No es posible entonces ni mucho menos lógico y coherente, que nuestra empresa que trato de realizar un trabajo desinteresado y en pro del medio ambiente, y sin ser ni siquiera propietario del sistema tenga que venir ahora a pagar multas o sanciones descomunales frente a responsabilidades de otras entidades, valores que incluso no se alcanzarían a recuperar vía tarifas, obligándonos como lo hemos hecho a renunciar a toda responsabilidad frente a la operación del sistema y dejarlo sin ningún tipo de operación, generando incluso un problema mucho más grave que un simple permiso de vertimientos,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 804 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



pues hoy en día la contaminación es evidente en el punto de descarga por la no operación de esta planta, perjudicando actualmente la operación del sistema de agua potable del acueducto municipal, que toma agua de la misma fuente de descargas del agua residual que no tiene tratamiento, tan solo unos metros aguas abajo, problemática que veníamos mitigando cuando realizábamos la operación.

Por lo que la sanción que a nuestro nombre cursa en su entidad no tiene soporte, en la medida que ni somos propietarios ni dueños del sistema, y ya ha sido devuelta a su dueño original y único y responsable legalmente ante su entidad.

La consagración del derecho al medio ambiente en la Constitución Colombiana se encuentra estrechamente vinculada al modelo de desarrollo sostenible que busca el mejoramiento en las condiciones de vida de la población, teniendo en cuenta la marcada problemática socioeconómica generadora de múltiples conflictos, lo que hace que la empresa no pueda actuar de manera inmediata, pues debe considerar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia a la injusta sanción que se está imponiendo hoy en día a nuestra empresa, les aclaramos nuevamente que hemos entregado el sistema de tratamiento de aguas residuales de Barro Blanco a su dueño original, pues nuestra empresa no puede seguir asumiendo cargas económicas que no le pertenecen. Decisión que hoy en día está generando problemas gravísimos al ambiente y su entorno por al no operación del sistema.

Por otro lado, el cobro de esta alta sanción pecuniaria interpuesta, declaramos de manera explícita, no poseer ni en el corto ni largo plazo los recursos para el pago de la misma por lo que ya nos deja sin posibilidad económica de maniobra para realizar el mantenimiento, operación y mejoramiento de este sistema de tratamiento de aguas residuales del sector, pues nuestra intención, como siempre se ha manifestado, es realizar todas las obras de adecuación necesarias, como se han venido realizando para cumplir con los exigentes parámetros de remoción del sector, pues lo que se recauda por tal concepto son valores bajos frente a las obligaciones y demanda de dicho mantenimiento”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-6199 del 1 de diciembre del 2015:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer

el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurrente, fundamenta el recurso impetrado en que en ningún momento de manera voluntaria o por imperio de la ley, le correspondía o estuvo en cabeza suya obtener el permiso de Vertimientos para la operación de la PTAR; manifestación que desconoce de manera tajante la dispersión legal contenida en el Artículo 25 de Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la Ley 142 de 1994 que a su tenor reza "Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. Deberán además, **obtener los permisos ambientales** y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión. Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas y toda vez, que en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición se realizó un examen juicioso de todo el texto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se hace inocuo en esta instancia entrar nuevamente a realizar un nuevo análisis de lo ya evaluado, máxime, que infractor desconoce en todo el texto del recurso, la obligación que tenía de contar con el Permiso de Vertimientos para la operación de la PTAR como prestador de servicios públicos domiciliarios

Así las cosas, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE**, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que **NO** existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 112-6199 del 1 de diciembre del 2015 confirmada mediante Resolución 112-0436 del 11 de febrero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-6199 del 1 de diciembre del 2015 confirmada mediante Resolución 112-0436 del 11 de febrero del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, en calidad de Representante legal del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA – ESP**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056153320123
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Abpyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 88

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29